



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 11 de septiembre del 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo Hipotecario |
| EJECUTANTE | JB LEGAL SERVICES S.A.S. |
| EJECUTADOS | MARÍA JOSÉ PINTO CHAGUI Y OTROS |
| RADICADO | 2023 – 00235 |

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la empresa JB LEGAL SERVICES S.A.S, actuando mediante apoderado judicial Dr. JOSÉ DAVID RICARDO ESPITAleta en contra de los señores MARÍA JOSÉ PINTO CHAGUI, JAIRO JAIME RICARDO DIAZ y OSIRIS MARÍA CHAGUI HOYOS, habiéndose aportado como títulos base de recaudo los siguientes:

- 1) Letra de cambio No. 1 por valor de \$20'000.000,00, suscrita por el señor JAIRO JAIME RICARDO DÍAZ, con fecha de suscripción el día 17 de marzo de 2021 y vencimiento el día 17 de diciembre de 2021.
- 2) Letra de cambio No. 2 por valor de \$10'000.000,00, suscrita por el señor JAIRO JAIME RICARDO DÍAZ, con fecha de suscripción el día 10 de mayo de 2021 y vencimiento el día 20 de noviembre de 2021.
- 3) Letra de cambio No. 3 por valor de \$7'000.000,00, suscrita por la señora OSIRIS CHAGUI HOYOS, con fecha de suscripción el día 17 de julio de 2021 y vencimiento el día 17 de diciembre de 2021.

Así mismo, aporta la Escritura Pública No. 290 por la cual se constituyó hipoteca suscrita por el señor JAIRO JAIME RICARDO DÍAZ, a favor de la entidad JB LEGAL SERVICES S.A.S., respaldada con el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 52048, de fecha 17 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, aporta certificado de libertad y tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 148 – 52048 en la que se observa que, posterior a la constitución de hipoteca,

la propiedad del bien se transfirió a la señora OSIRIS MARÍA CHAGÜI HOYOS en fecha 11 de mayo de 2021 y posteriormente esta transfirió el dominio a la señora MARÍA JOSÉ PINTO CHAGÜI, en fecha 20 de junio de 2023, (Ver anotaciones Nos. 004 y 005 del certificado), siendo esta última la actual propietaria.

Conforme a lo anterior y revisado el resto del escrito de demanda se constata que la misma deberá ser inadmitida por existir una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”.
(Subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que, a pesar de que, el ejecutante presenta tres letras de cambio, dos de ellas suscritas por el señor JAIRO JAIME RICARDO y la restante por la señora OSIRIS MARÍA CHAGÜI, la hipoteca base del proceso fue únicamente suscrita por el primero y actualmente la propietaria es la señora MARÍA JOSÉ PINTO.

Esto, soslaya el literal C del artículo precitado, por cuando no es visible relación alguna de dependencia entre las pretensiones A, B, C, D, E y F, como parte de la pretensión primera, la pretensión segunda y tercera y las pruebas aportadas en el líbello de demanda.

En síntesis, la inadmisión se relaciona con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no existe precisión y claridad en las pretensiones reseñadas. En ese aspecto, deberán ser adecuadas, individualizadas, clarificadas, excluidas si es necesario y esbozadas de forma coherente.

En otra perspectiva, también deberá incluir, en la introducción de la demanda, los números de identificación de los ejecutados definitivos, como lo instituye el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo, advirtiendo que la subsanación deberá presentarse con el escrito de demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto de inadmisión de la demanda deben ser subsanados.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. JOSÉ DAVID RICARDO ESPITALETA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. JOSÉ DAVID RICARDO ESPITALETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'721.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante legal de la parte ejecutante JN LEGAL SERVICES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbce95831e3f75fcd6470496e843714780d0956144de1f8a49034cb9ff2115c**

Documento generado en 11/09/2023 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>